

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Querrela por desacato.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 1356842023.

Vista Número 495

Panamá, 11 de marzo de 2024

La Licenciada Yaribeth Michelle Pino De León, actuando en nombre y representación del **Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas**, interpone una querrela por desacato en contra del Director General de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, al no darle cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de 08 de julio de 2020**, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edgardo Benavides, actuando en nombre y representación de Transporte Agua Fría, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-370 de 09 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted con fundamento en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la querrela por desacato propuesta dentro del proceso enunciado en el margen superior.

I. Antecedentes.

En su momento, el Licenciado Edgardo Benavides, actuando en nombre y representación de **Transporte Agua Fría, S.A.**, solicitó que se declarara nula, por ilegal, la Resolución OAL-370 de 09 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 8-23 del expediente judicial).

Una vez que se adelantaron las instancias procesales, la Sala Tercera expidió la sentencia de 08 de julio de 2020, en la que declaró: ***“QUE SON ILEGALES, la Resolución OAL-370 del 9 de junio de 2017, así como también, la Resolución No. JD-59 del 31 de octubre de 2017, ambas emitidas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), y por consiguiente se accede al***

resto de las demás pretensiones formuladas dentro del libelo de la demanda, con excepción de la prestación del servicio de transporte de las rutas que no resulten ser internas entre provincias o interprovinciales, al no haber sido autorizadas mediante la Resolución No. 71/RP del 12 de diciembre de 2003." (Énfasis del Sindicato demandante) (Cfr. fojas 8-23 del expediente judicial).

II. Querella por desacato.

En este contexto, el 29 de diciembre de 2023, la Licenciada Yaribeth Michelle Pino De León, actuando en nombre y representación del **Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas**, interpuso una querella por desacato en contra del Director General de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 08 de julio de 2020, dictada por la Sala Tercera, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción antes descrita (Cfr. fojas 2-6 del expediente judicial).

III. Posición de la institución demandada.

En las evidencias procesales, se observa el Formulario del Centro de Comunicaciones Judiciales en el que el Notificador deja constancia que el **30 de enero de 2024**, notificó personalmente al Licenciado Carlos Boris Ordóñez, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de la Providencia de 08 de enero de 2024, por medio de la cual se admitió la querella por desacato interpuesta por la Licenciada Yaribeth Michelle Pino De León, actuando en nombre y representación del **Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas**, en la que se ordenó correr traslado al prenombrado por cinco (5) días, **término que venció el 06 de febrero de 2024**, sin que el funcionario querellado hubiese intervenido o actuado en el proceso de manera oportuna (Cfr. fojas 37-39 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establece el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 1932 (numeral 9) del Código Judicial, supletorio, los cuales son del siguiente tenor:

“**Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

“**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De la lectura de las normas transcritas, se infiere que **las autoridades a las que corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera**, a partir que tengan conocimiento de la misma, procederán a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes rehúsen cumplir, sin una causa legal, una orden del Tribunal.**

En atención a los documentos allegados al caso y al contenido de los hechos planteados en la acción en estudio, esta Procuraduría estima que la querrela por desacato interpuesta por la Licenciada Yaribeth Michelle Pino De León, actuando en nombre y representación del **Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas**, en contra del Director General de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 08 de julio de 2020, dictada por la Sala Tercera, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción antes descrita, **debe declararse no probada.**

Nuestra posición, se sustenta en el hecho que la apoderada especial del sindicato recurrente indicó en su escrito, que el fallo de la Sala Tercera fue debidamente comunicado a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del oficio número 1276 de 29 de julio de 2020, que fue recibido en esa entidad pública el 03 de agosto de 2020; y, que, con pleno conocimiento de la aludida decisión judicial, la institución expidió la Resolución OAL-52 de 18 de marzo de 2021, en la que se refirió a lo dictaminado por el Tribunal; y que, posteriormente, emitió la Resolución OAL 200 de 05 de julio de 2021, en la que la querellada puso en conocimiento del actor la decisión de la Sala Tercera, además, que la empresa Transporte Agua Fría, S.A., no puede realizar rutas entre provincias (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Lo anterior, evidencia que el propio querellante reconoce que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre dictó dos (2) actos administrativos aludiendo a la sentencia de 08 de julio de 2020, dictada por la Sala Tercera, por lo que debe entenderse que el funcionario señalado no se encuentra en desacato.

Como mecanismo para acreditar su posición, el sindicato accionante aportó, entre otras: **1)** copia simple de la sentencia de 08 de julio de 2020; **2)** copia simple del Oficio número 1276 de 29 de julio de 2020, de la Sala Tercera; **3)** copia simple la nota de 27 de agosto de 2020, que el actor le remitió a la entidad; **4)** copia simple de la nota de 01 de septiembre de 2023, que el sindicato le dirigió al Director General de la institución; **5)** copia simple de la Resolución OAL-52 de 18 de marzo de 2021, proferida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; **6)** copia simple de la Resolución OAL 200 de 05 de julio de 2021, emitida por la entidad; **7)** así como la copia simple del poder y de la solicitud de copias autenticadas de las resoluciones descritas en los puntos 5 y 6 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Como mecanismo para complementar sus evidencias, la apoderada especial del sindicato querellante adujo las siguientes Pruebas de Informe:

a. Que la Sala Tercera solicite a los Archivos Centrales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente con número de entrada 38-18, cuyo Ponente era el Magistrado Cecilio Cedalise (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

b. Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre remita el expediente completo que contiene la Resolución OAL-52 de 18 de marzo de 2021, modificada por la Resolución OAL 200 de 5 de julio de 2021, relativa a la denuncia administrativa presentada por el **Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas**, en contra de Transporte Agua Fría, S.A. (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, los elementos de convicción aportados y aducidos por el activador judicial, lejos de respaldar la pretensión, lo que hace es convalidar el hecho que la entidad sí atendió la decisión tribunalicia y, como consecuencia de ello, reiteramos, **la querrela de desacato que se examina debe declararse no probada.**

En un proceso similar al que se analiza, ese Tribunal se pronunció mediante la sentencia de 21 de agosto de 2017, que en lo pertinente dice:

“El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación de GLADYS RAFAELA ÁBREGO VERNAZA, interpuso querrela por desacato contra el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia por incumplimiento de la Sentencia de 29 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.385 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

...
DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querrela de desacato, previa las siguientes consideraciones.

...
Advierte la Sala que estando pendiente de resolver la presente querrela de desacato, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera la Nota No. 2017 (9-01) 120, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia (f.28), en donde se informa el reintegro de la funcionaria Gladys Rafaela Ábrego Vernaza y se adjunta la copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de 1 de marzo de 2017 (f.30), de la misma a la posición de Administrador III, con funciones de Jefe de Sección de Revisión de Premios.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que **el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, no ha incurrido en desacato, como afirma la parte actora, pues la actuación de dicha entidad no denota que exista renuencia para acatar lo decidido por la Sala**, sino que por el contrario, las constancias probatorias evidencian que la Lotería Nacional de Beneficencia reintegró a la señora GLADYS RAFAELA ÁBREGO VERNAZA a la posición de Administrador III, con funciones de Jefe de Sección de Revisión de Premios, en dicha entidad, cargo semejante que ocupaba al momento en que fue destituida y con el mismo salario.

...
En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO INCURRE EN DESACATO** el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, respecto de lo decidido en la Sentencia de 29 de septiembre de 2016, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución Administrativa No.385 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia...” (Énfasis suplido).

Luego de citado el precedente jurisprudencial, para este Despacho resulta pertinente reiterar que el funcionario querrellado no está en desacato.

En el marco de las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la querrela por desacato interpuesta por la Licenciada Yaribeth Michelle Pino De León, actuando en nombre y representación del

Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas, en contra del Director General de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, al no darle cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de 08 de julio de 2020**, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edgardo Benavides, actuando en nombre y representación de Transporte Agua Fría, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-370 de 09 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General